DECRETO NÚMERO 0297 DE 2026

(14 AGO 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El Alcalde Municipal de Quibdó, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209, 314, 315 y 352 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012; el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; las demás normas concordantes, complementarias, modificatorias o sustitutivas,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 314 de la Constitución Política establece que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.

Scanned with CamScanner

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribuciones del alcalde, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia; y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, establece que corresponde al municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, así como procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, con especial énfasis en los niños, niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad y demás sujetos de especial protección constitucional.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece dentro de las funciones de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que la Ley 80 de 1993, en sus artículos 42 y 43, regula la figura de la urgencia manifiesta y establece que existe cuando se presentan situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente que la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado y permite realizar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, deberán ser enviados al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad.

Scanned with CamScanner

Que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la contratación directa como modalidad de selección, incluyendo dentro de sus causales la urgencia manifiesta.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que cuando la causal de contratación directa sea la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación y, en este caso, la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que mediante la Ley 1523 de 2012 se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo y se encuentra intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro y con la gestión ambiental territorial sostenible.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el día 10 de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de gran magnitud, con epicentro localizado en el departamento del Chocó, en jurisdicción cercana al municipio de San José del Palmar, evento que fue ampliamente sentido en diferentes municipios del departamento del Chocó y del territorio nacional.

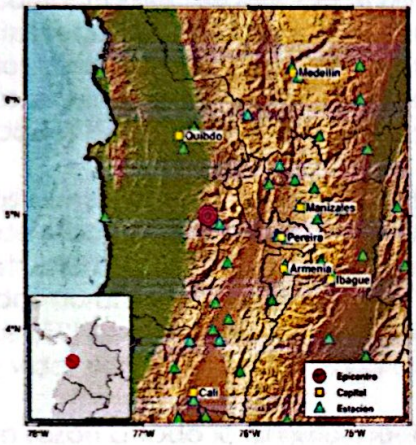
Que de acuerdo con la información reportada por el Servicio Geológico Colombiano, el evento sísmico principal registrado el 10 de agosto de 2026 presentó una magnitud de 7,4, con una profundidad aproximada de 96 kilómetros y epicentro localizado en jurisdicción de San José del Palmar, Chocó.

Scanned with CamScanner

Resumen del evento

SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Evento Sísmico - Boletín Actualizado

2026-08-10 07:34 Hora local
San José del Palmar - Chocó, Colombia
Magnitud 7.4



Localizado a 12 km de San José Del Palmar (Chocó)
Latitud: 4.99 Longitud: -76.29
Profundidad: 103 km

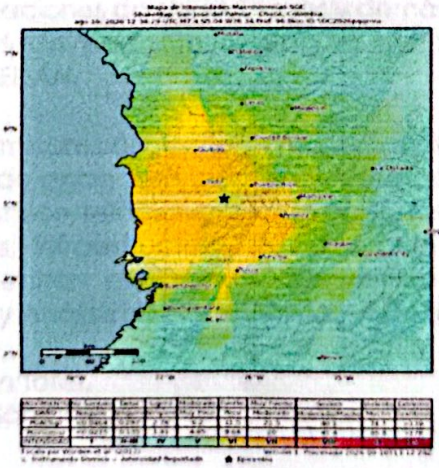
*La información proporcionada en este boletín está sujeta a cambios.

Tiempo de origen:	2026-08-10 07:34:27 Hora local (2026-08-10 12:34:27 UTC)
Localización:	4.99°, -76.29°
Profundidad:	103 km
Magnitud:	7.4
Estaciones:	119
Estatus:	Manual
RMS:	1.2 s
Gap:	79°
Agencia:	SGC
Total reportes:	20204
Municipios cercanos:	San José Del Palmar (Chocó) a 12 km, El Cairo (Valle Del Cauca) a 27 km, El Águila (Valle Del Cauca) a 29 km
Intensidad instrumental:	
PGA máxima:	283.02 cm/seg^2
Tensor momento sísmico:	

ID del sismo: SGC2026qpqgmro

Magnitud:	7.4	**Hora local:**	2026-08-10 07:34:27	**Latitud:**	4.99°
Profundidad:	103 km	**Hora UTC:**	2026-08-10 12:34:27	**Longitud:**	76.29°

INTENSIDAD INSTRUMENTAL | ACELERACIÓN | VELOCIDAD | DESCARGAS



Scanned with CamScanner

Que el Municipio de Quibdó, por sus condiciones geográficas, territoriales, urbanísticas y de infraestructura, presenta condiciones particulares de vulnerabilidad frente a fenómenos sísmicos, circunstancia que exige la adopción inmediata de medidas de prevención, respuesta y recuperación.

Que, como consecuencia del evento sísmico, se han presentado afectaciones en diferentes sectores del Municipio de Quibdó, incluyendo edificaciones públicas y privadas, viviendas, establecimientos educativos, infraestructura hospitalaria, redes de servicios públicos, equipamientos colectivos y demás bienes indispensables para la atención de las necesidades básicas de la población.

Que, los puntos de mayor complejidad operacional se identificaron inicialmente en el sector de Medrano y el Jazmín, donde se concentraban reportes de personas atrapadas bajo estructuras afectadas. Como resultado de las operaciones de búsqueda y rescate realizadas durante las primeras horas de atención de la emergencia, se logró el rescate de doce (12) personas, de las cuales siete (7) fueron recuperadas sin signos vitales y cinco (5) con vida, siendo trasladadas para recibir atención médica especializada.

Que, en razón a todo lo anteriormente expuesto, el día 11 de agosto de 2026 siendo las 9:30 de la mañana se realizó la sesión extraordinaria del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres de Quibdó. En dicha sesión el Alcalde estuvo representado por la Secretaria de Medio Ambiente, concurrieron la Cruz Roja Seccional Chocó, Cuerpo de Bomberos Oficiales, Defensa Civil Seccional Chocó, Policía Nacional, entre otras entidades que conforman el CMGRD, según consta en el Acta N° 005 del 12 de agosto de 2026, cuya sesión se levantó a las 12:00 p.m.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la información correspondiente a personas fallecidas, lesionadas o afectadas, viviendas averiadas y destruidas, edificaciones públicas y privadas, infraestructura vial, servicios públicos, establecimientos educativos, instalaciones de salud, bienes y demás elementos expuestos deberá ser determinada y consolidada mediante los reportes oficiales y la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades - EDAN.

Que, conforme a los reportes preliminares oficialmente consolidados por las autoridades competentes con corte al día 12 de agosto, se identifican afectaciones en el municipio de Quibdó derivadas del evento sísmico, relacionadas con personas afectadas, viviendas, edificaciones públicas y privadas, infraestructura, servicios públicos y demás bienes expuestos, cuyos datos se encuentran en proceso de verificación y consolidación mediante la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades - EDAN.

- 72 viviendas con destrucción total.
- 1198 viviendas con afectación parcial.
- 119 personas lesionadas.
- 9 personas fallecidas.

Scanned with CamScanner

- Dos (2) animales domésticos muertos
- Pérdida de total o parcial de muebles, enseres domésticos, herramientas de trabajo, equipos, documentos personales y medios de subsistencia de las familias afectadas.
- Interrupción de las condiciones normales de habitabilidad y seguridad de la población damnificada (servicio de acueducto y energía)
- 13 instituciones educativas afectadas
- 2 instituciones de salud (Hospital San francisco de Asís y el Hospital Ismael Roldan Valencia)
- 5 instituciones públicas afectadas

Que dichas afectaciones se encuentran documentadas en el Acta N° 005 del 12 de agosto de 2026, correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Quibdó, así como en los informes técnicos, censos, evaluaciones de daños, registros de organismos de socorro y demás documentos que integran el expediente administrativo.

Que, en razón de la situación descrita, el Municipio de Quibdó mediante Decreto No. 0293 del 12 de agosto de 2026 declaró la situación de calamidad pública en su jurisdicción, por el término de seis (6) meses, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para atender, mitigar y superar las afectaciones producidas por el evento sísmico.

Que la situación de calamidad pública declarada demanda la adopción de medidas administrativas, presupuestales, financieras, contractuales y operativas de carácter inmediato, orientadas a proteger la vida, integridad y seguridad de los habitantes del Municipio de Quibdó.

Que la Administración Municipal debe disponer de instrumentos jurídicos que permitan atender de manera inmediata las necesidades derivadas de la emergencia, especialmente aquellas relacionadas con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras necesarias para conjurar las consecuencias del desastre.

Que respecto de la figura de la urgencia manifiesta, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-772 de 1998, precisó que esta figura constituye un mecanismo excepcional destinado a permitir que la Administración pueda reaccionar de manera inmediata frente a situaciones que demanden actuaciones urgentes y que hagan imposible acudir a los procedimientos ordinarios de selección.

Que la declaratoria de urgencia manifiesta no constituye una habilitación general para contratar de manera directa cualquier bien, obra o servicio, sino que exige que exista una relación directa, cierta, concreta y suficiente entre la situación excepcional y la necesidad contractual que se pretende atender.

Scanned with CamScanner

Que, en este sentido, cada contratación que se adelante al amparo de la presente declaratoria deberá encontrarse directamente relacionada con las acciones necesarias para prevenir, mitigar, atender, responder, rehabilitar o recuperar las zonas y comunidades afectadas por la situación de calamidad.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la urgencia manifiesta constituye un mecanismo excepcional de contratación que tiene como finalidad permitir a las entidades estatales adoptar medidas inmediatas cuando las circunstancias de crisis impiden acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección.

Que igualmente la jurisprudencia ha señalado que el acto que declara la urgencia manifiesta debe encontrarse debidamente motivado y sustentado en hechos ciertos, concretos y verificables que permitan establecer la necesidad de acudir a dicho mecanismo excepcional.

Que, de acuerdo con lo anterior, las circunstancias actualmente existentes en el Municipio de Quibdó configuran una situación excepcional derivada de un fenómeno natural de carácter sísmico que exige la adopción de medidas inmediatas para proteger a la población y garantizar la continuidad de los servicios esenciales.

Que, adicionalmente, las condiciones derivadas de la emergencia han generado afectaciones en la capacidad operativa y administrativa de la Administración Municipal, particularmente en el desarrollo normal de los procedimientos administrativos y contractuales, así como en la disponibilidad de servidores, contratistas, supervisores, interventores, proveedores y demás actores que intervienen en la gestión contractual.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer medidas temporales respecto del desarrollo de determinadas actuaciones y términos contractuales de competencia de la Administración Municipal, particularmente cuando la emergencia imposibilite materialmente su cumplimiento oportuno.

CAPÍTULO ESPECIAL

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TÉRMINOS Y ACTUACIONES CONTRACTUALES Y MEDIDAS OPERATIVAS EN SECOP II

Que el SECOP II constituye una plataforma transaccional mediante la cual las entidades estatales adelantan en línea las diferentes etapas de sus procedimientos de contratación y gestionan la ejecución contractual.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que, en los contratos gestionados mediante SECOP II, las actuaciones de suspensión y reinicio deben ser gestionadas transaccionalmente en la plataforma, en concordancia con las decisiones adoptadas dentro de la relación contractual.

Scanned with CamScanner

Que, igualmente, la Agencia ha establecido que mediante la modificación denominada "Suspensión del contrato" SECOP II detiene la ejecución del contrato, mientras que la modificación denominada "Reactivar contrato" permite reanudar su ejecución.

Que la situación de emergencia generada por el evento sísmico puede impedir temporalmente el normal desarrollo de determinadas actuaciones contractuales, especialmente aquellas que requieran desplazamientos territoriales, visitas técnicas, comités, recibo de bienes, levantamiento de actas, verificación de obras, reuniones presenciales, presentación de informes, aprobación de documentos, suscripción de actas y demás actuaciones cuya realización se encuentre materialmente imposibilitada por la situación de calamidad.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer una medida temporal y excepcional que permita garantizar la seguridad de servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores, proveedores y comunidades afectadas, evitando que la emergencia genere consecuencias contractuales o administrativas derivadas exclusivamente de la imposibilidad material de desarrollar determinadas actuaciones.

Que la medida que se adopta mediante el presente decreto no implica la suspensión general e indiscriminada de las obligaciones de publicidad y transparencia de la contratación estatal ni supone una suspensión del funcionamiento de la plataforma SECOP II, competencias que corresponden a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Que la medida se circunscribe a los términos y actuaciones administrativas y contractuales que sean de competencia del Municipio de Quibdó y cuyo cumplimiento se encuentre directamente afectado por las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, calamidad pública o imposibilidad material derivada del evento sísmico.

Que, en consecuencia, los términos que sean susceptibles de suspensión conforme al ordenamiento jurídico y que correspondan a actuaciones de competencia de la Administración Municipal podrán ser suspendidos mediante los actos administrativos, actas o documentos contractuales correspondientes, con indicación expresa de la causa, término y alcance de la suspensión.

Que respecto de los contratos estatales en ejecución, la suspensión deberá formalizarse mediante el instrumento jurídico correspondiente y, cuando se trate de contratos gestionados en SECOP II, deberá registrarse en la plataforma mediante la modificación contractual respectiva una vez las condiciones técnicas y operativas lo permitan.

Que cuando la suspensión contractual se origine en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan materialmente la ejecución, la entidad deberá dejar constancia documental de las circunstancias que originaron la suspensión, de su duración y de los efectos sobre el plazo de ejecución.

Scanned with CamScanner

Que, en todo caso, la suspensión deberá atender los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, temporalidad, transparencia, economía y responsabilidad.

Que la suspensión no podrá utilizarse para prorrogar indefinidamente contratos, alterar injustificadamente las condiciones económicas del negocio jurídico, desconocer obligaciones legales ni afectar derechos de terceros.

Que, por las razones anteriormente expuestas,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA.

Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Quibdó**, con fundamento en la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto No. 0293 del 12 de agosto de 2026 y en las circunstancias excepcionales ocasionadas por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, con el fin de garantizar la ejecución de las medidas administrativas, presupuestales, financieras, operativas y contractuales indispensables para conjurar, mitigar y atender las afectaciones ocasionadas por el desastre.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTRATACIÓN DIRECTA EN DESARROLLO DE LA URGENCIA MANIFIESTA.

Como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y con fundamento en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el ordenador del gasto de la Administración Municipal podrán contratar directamente el suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras que resulten necesarias para atender de manera inmediata la situación de calamidad pública y las consecuencias derivadas del evento sísmico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaratoria se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012 y demás normas aplicables, observando los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva cuando corresponda, planeación, publicidad y demás principios que rigen la contratación estatal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los supervisores deberán verificar que las personas naturales o jurídicas contratadas cuenten con la idoneidad, capacidad y experiencia necesarias para ejecutar las actividades requeridas, de acuerdo con la naturaleza, cuantía y complejidad del objeto contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Las dependencias de la Administración Municipal deberán adelantar oportunamente las actuaciones correspondientes a las etapas precontractual, contractual y postcontractual y conformar los respectivos expedientes con los

Scanned with CamScanner

antecedentes técnicos, administrativos, jurídicos, financieros y presupuestales que soporten cada contratación.

ARTÍCULO TERCERO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TÉRMINOS CONTRACTUALES.

Suspender temporalmente, cuando resulte estrictamente necesario y se encuentre debidamente justificado, los términos de las actuaciones administrativas y contractuales de competencia del Municipio de Quibdó que se encuentren directamente afectados por las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, calamidad pública o imposibilidad material derivada del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026.

La suspensión se aplicará únicamente respecto de aquellas actuaciones cuya ejecución resulte materialmente imposible, inconveniente o riesgosa como consecuencia directa de la emergencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión deberá ser individualizada por proceso, contrato o actuación, según corresponda, acta de suspensión, adenda, modificación contractual o documento jurídico procedente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán entenderse suspendidos por virtud del presente decreto los términos judiciales, fiscales, disciplinarios, legales o administrativos cuya suspensión corresponda exclusivamente a una autoridad diferente al Municipio de Quibdó.

PARÁGRAFO TERCERO. Tampoco se entenderán suspendidas las obligaciones de publicidad y transparencia que puedan cumplirse normalmente a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS ESPECIALES PARA LA GESTIÓN CONTRACTUAL EN SECOP II.

Durante el período de vigencia de la presente declaratoria, las dependencias de la Administración Municipal deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad y trazabilidad de la gestión contractual en SECOP II.

Cuando por razones directamente relacionadas con la emergencia resulte materialmente imposible adelantar oportunamente una actuación transaccional en la plataforma, deberá dejarse constancia de la circunstancia que impidió su realización, conservando los documentos y soportes correspondientes para su posterior incorporación al expediente electrónico.

Una vez superada la circunstancia que haya impedido la actuación, la dependencia responsable deberá realizar el correspondiente registro, publicación o actuación transaccional en SECOP II, de manera inmediata y dejando la respectiva justificación cuando haya lugar.

Scanned with CamScanner

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente decreto no suspende ni modifica el funcionamiento de SECOP II ni las reglas técnicas establecidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que la plataforma se encuentre disponible, las actuaciones contractuales deberán realizarse directamente en SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y trazabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN.

Cuando las circunstancias derivadas del evento sísmico impidan temporalmente la ejecución de un contrato estatal, la entidad podrá acordar o adoptar la suspensión contractual que resulte procedente, de conformidad con la naturaleza del contrato, las circunstancias particulares del caso y el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO. La suspensión deberá ser temporal, razonable y proporcional a las circunstancias que la originan y no podrá utilizarse como mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales.

ARTÍCULO SEXTO. REINICIO DE CONTRATOS SUSPENDIDOS.

Una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a la suspensión contractual, las dependencias responsables deberán adelantar las actuaciones necesarias para el reinicio de los contratos.

En los contratos gestionados mediante SECOP II, deberá realizarse la correspondiente actuación transaccional de reactivación, de acuerdo con las funcionalidades disponibles en la plataforma y las instrucciones vigentes de Colombia Compra Eficiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRASLADOS PRESUPUESTALES.

De conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las disposiciones presupuestales aplicables al Municipio de Quibdó, podrán efectuarse los traslados presupuestales internos que resulten necesarios para atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta, dentro de los límites y competencias establecidos en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO. Los traslados deberán guardar relación directa con las necesidades derivadas de la situación de calamidad y deberán estar debidamente soportados y registrados.

ARTÍCULO OCTAVO. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Scanned with CamScanner

Los recursos destinados a atender la presente declaratoria de urgencia manifiesta se orientarán prioritariamente a las acciones de respuesta, atención humanitaria, rehabilitación, recuperación, prevención y mitigación de los efectos derivados del evento sísmico.

Las actuaciones deberán responder a los principios de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, economía y responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO NOVENO. CONTROL FISCAL.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, **inmediatamente después de celebrados los contratos** originados en la presente declaratoria de urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, las actuaciones y las pruebas de los hechos, serán remitidos a la **Contraloría General del Departamento del Chocó**, para el ejercicio del control fiscal correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.

Las dependencias responsables deberán garantizar la publicidad de las actuaciones contractuales adelantadas con ocasión de la presente declaratoria, mediante los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico y, particularmente, a través de SECOP II cuando corresponda.

La situación de emergencia no exonera a la Administración Municipal del cumplimiento de los deberes de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, salvo respecto de aquellas actuaciones cuyo cumplimiento se encuentre materialmente impedido por circunstancias debidamente acreditadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. EXPEDIENTES CONTRACTUALES.

Los organismos y dependencias de la Administración Municipal deberán conformar y conservar los expedientes contractuales correspondientes a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente declaratoria, incluyendo los documentos técnicos, presupuestales, financieros, jurídicos, contractuales, informes, actas, estudios, cotizaciones, soportes de necesidad, evidencias de las afectaciones y demás documentos que acrediten la relación directa entre la contratación y la situación de emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SEGUIMIENTO.

La Secretaría General, la Oficina Jurídica, la Oficina de Contratación, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Planeación y las demás dependencias competentes realizarán

Scanned with CamScanner

seguimiento permanente a las actuaciones adelantadas en desarrollo del presente decreto.

Los supervisores deberán presentar los informes que sean requeridos por el Alcalde Municipal respecto de las contrataciones realizadas, recursos comprometidos, obligaciones ejecutadas y resultados obtenidos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANO.

Con el fin de facilitar la participación ciudadana en el control del ejercicio de las funciones públicas derivadas de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, la Administración Municipal garantizará el acceso a la información pública y facilitará el seguimiento por parte de la ciudadanía, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICACIONES.

Comuníquese el presente decreto al Concejo Municipal de Quibdó, a la Contraloría General del Departamento del Chocó, a la Personería Municipal de Quibdó, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Gobernación del Chocó y a las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia durante el término establecido para la situación de calamidad pública, sin perjuicio de las medidas contractuales que, por su naturaleza, deban permanecer vigentes hasta la culminación de las actuaciones iniciadas durante su vigencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quibdó, a los 14 días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

RAFAEL ANDRÉS BOLAÑOS PIÑO
Alcalde Municipal de Quibdó

Proyectó: Luis Stiwar Parra M.	Revisó: Jhon Mario Quinto P.	V/Bueno: Lais Yesenia Quinto Mena
Cargo: Abogado Contratista	Cargo: Coordinador de contratación	Cargo: Jefa de la Oficina Jurídica
Dependencia: Sec. General	Dependencia: Sec. General	Dependencia: Of. Jurídica
Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes que hemos revisado el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma		

Scanned with CamScanner